

Siete. Sondeos y toma de muestras de terrenos para su posterior análisis en laboratorios oficiales.

Ocho. Aforos de tráfico urbano e interurbano. Estudios de origen y destino.

Nueve. Vigilancia y comprobación técnica de la fabricación de materiales, elementos y piezas para la construcción.

Diez. Control y aval de la calidad de materiales, elementos y piezas para la construcción.

Once. Estudios de racionalización, planificación y programación de obras, dentro de la esfera de su competencia.

Doce. Realización de mediciones y relaciones valoradas correspondientes a proyectos ya redactados.

Trece. Cálculo sobre variaciones de precios con sujeción a normas predeterminadas.

C) Colaboración en los estudios y redacción de proyectos bajo la dirección y responsabilidad del Ingeniero superior:

Uno. Toma de datos del terreno en que se ha de construir y de las demoliciones que se hayan de efectuar.

Dos. Estudio de movimientos de tierras y cálculo compensado de distancias de transporte.

Tres. Despiece de armaduras para hormigón y aplicación de elementos normalizados.

Cuatro. Medición y cubrición de las obras definidas en el proyecto.

Cinco. Participación en la redacción del pliego de condiciones, definiendo los materiales a emplear y la forma de ejecución de las distintas unidades de obra.

D) Colaboración con los Ingenieros superiores:

Uno. En la explotación y conservación de aprovechamientos hidráulicos.

Dos. En la explotación y conservación de puertos y transportes terrestres.

Tres. En la explotación y conservación de transportes urbanos.

Cuatro. En la explotación y conservación de obras de ingeniería civil.

Artículo segundo.—Además de las facultades y competencias profesionales enumeradas en el artículo anterior, corresponderá a los Ingenieros técnicos titulados por las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas, dentro del ámbito de su respectiva especialidad, cuantas otras les estén atribuidas a los Ayudantes de Obras Públicas por la legislación vigente.

En todas las obras que se ejecuten con arreglo a un proyecto redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sobre asuntos de su exclusiva competencia, será preceptiva la actuación de uno o varios Ingenieros técnicos de la especialidad que corresponda al proyecto, siempre que la legislación aplicable al caso no disponga otra cosa, quienes ejercerán con personalidad propia y responsabilidad total de su intervención las funciones señaladas en el apartado A) del artículo primero.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2482/1971, de 17 de septiembre, sobre provisión de plazas servidas por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

El Decreto número mil ciento noventa, de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, derogó el de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos sobre provisión de puestos vacantes servidos por los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por considerar que dada la escasez de la plantilla existían

ciertos cargos que podrían ser atendidos indistintamente y con igual eficacia por funcionarios de la especialidad de Archivos o de la especialidad de Bibliotecas.

Dado que al aplicar tal sistema algunos Centros de especialidad muy marcada han pasado a ser regidos por funcionarios de especialidad distinta y, por otra parte, teniendo en cuenta que las técnicas actuales son cada vez más específicas, es conveniente que, salvo en los casos en que por falta de la necesaria plantilla la Administración se vea precisada a confiar los servicios de ambas especialidades a un solo funcionario se observe con absoluto rigor la adjudicación de plazas por oposición o concurso de traslado a los funcionarios que posean la especialidad correspondiente al servicio que se haya de proveer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plazas vacantes de servicios y centros bibliotecarios, servidos por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos serán adjudicadas a funcionarios de la especialidad de Bibliotecas y las correspondientes a Centros y Servicios de Archivos a funcionarios de la especialidad de Archivos.

Artículo segundo.—La Dirección General de Archivos y Bibliotecas dará a conocer en las convocatorias de oposiciones y concursos de traslado la especialidad de las plazas vacantes, conforme a la correspondiente plantilla.

Artículo tercero.—Mientras que por escasez de plantilla algunas plazas comprendan a la vez Centros y Servicios de las dos especialidades, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas hará constar igualmente si debe ser cubierta por funcionarios de la especialidad de Archivos o de la especialidad de Bibliotecas.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro y demás disposiciones que se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2482/1971, de 17 de septiembre, por el que se establecen las especialidades de «Diseño industrial» y «Fotografado artístico» en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El desarrollo de las Artes Gráficas, que se refleja en el constante aumento de la prensa y otras publicaciones periódicas y la impresión, cada día más cuidada, de libros, en las que el fotografado artístico va adquiriendo una importancia cada día más relevante, así como la rápida evolución del diseño técnico industrial, aconsejan la formación de especialistas a cargo de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, creando dentro de las mismas los estudios regulares que permitan la obtención de los correspondientes títulos en las especialidades de «Fotografado artístico» y «Diseño industrial», enseñanzas para las que existe gran demanda de los alumnos que desean cursarlas como medio de mejorar en su formación profesional artística.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos establecidas en el artículo segundo del Decreto dos mil ciento veintisiete mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, quedan ampliadas del siguiente modo:

La Sección de Diseño, Delineación y Trazado Artístico, con la especialidad de «Diseño Industrial».

La Sección de Artes Aplicadas al Libro, con la especialidad de «Fotograbado artístico».

Artículo segundo.—Estas enseñanzas serán establecidas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que el Ministerio de Educación y Ciencia determine en atención a las circunstancias que señala el artículo once del Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres antes citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2483/1971, de 17 de septiembre, por el que se desdobra la actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid en dos Facultades, denominadas Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.

La complejidad de las enseñanzas que corresponde impartir a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid y el hecho de hallarse ubicadas en terrenos muy distantes las dos secciones que la integran, aconsejan para el mejor gobierno de las mismas y para la mayor intensificación de su labor docente e investigadora la división en dos Facultades: de Ciencias Políticas por un lado, y Ciencias Económicas y Comerciales, por otro. En su consecuencia, con el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La actual Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid pasará, en lo sucesivo, a constituir dos Facultades, cuyos nombres respectivos serán: Facultad de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.

Artículo segundo.—Estas dos Facultades tendrá cada una de ellas, los órganos de representación y gobierno, así como la estructura administrativa que para las Facultades Universitarias prevé la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, y el Estatuto de la Universidad Complutense de Madrid (Decreto tres mil ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre).

Artículo tercero.—Ambas Facultades comenzarán durante el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos a impartir enseñanzas como unidades independientes, pero conservando los planes de estudio actualmente vigentes. La Facultad de Ciencias Políticas tendrá durante el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, el plan actualmente vigente de la Sección de Ciencias Políticas.

Artículo cuarto.—Durante el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, y de tal forma que pueda ser aprobado antes del curso mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, la Facultad de Ciencias Políticas propondrá su plan de estudios. Dicho plan de estudios, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley General de Educación, entrará en vigor en el curso mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para el nombramiento, según las normas vigentes, de un nuevo Decano y de los correspondientes Vicedecanos y Secretarios de ambas Facultades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2484/1971, de 17 de septiembre, sobre creación de diversas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa atribuye al Gobierno, en materia de educación, entre otras competencias, las de programar las realizaciones en función de las necesidades y recursos disponibles y crear y sustituir Centros estatales de enseñanza.

Asimismo dicha Ley establece una flexibilidad en cuanto a la creación de nuevos tipos de Centros docentes en aras de un mejor cumplimiento de los fines socioeducativos que la Ley persigue. En este orden son de capital importancia las circunstancias del número de población escolar y las necesidades de los distintos sectores profesionales.

Por todo lo anteriormente expuesto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos cuarto, b) y c); sesenta y ocho, dos, c); setenta y dos, dos; setenta y cinco, uno; ciento treinta y dos, tres, y ciento treinta y cuatro de la repetida Ley General de Educación, así como con el dictamen favorable de la Junta Nacional de Universidades; a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que a continuación se relacionan en las Universidades que se indican:

Universidad Autónoma de Barcelona:

— Facultad de Derecho.

Universidad Politécnica de Barcelona:

— Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Telecomunicación.

Universidad de Salamanca:

— Facultad de Farmacia (no orgánica).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas y adoptar las resoluciones pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto en función de las disponibilidades de medios personales y materiales y de las necesidades de la enseñanza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2485/1971, de 17 de septiembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre 1.000 y 1.800 litros (P. A. 84.23-A).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de excavadoras hidráulicas, de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre mil y mil ochocientos litros.

La fabricación de estas excavadoras es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros de la construcción y las obras públicas. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y